

INFORME N.º 000110-2021-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 17 de diciembre de 2021

MATERIA:

Se plantea el supuesto de una empresa domiciliada en el Perú que ostenta un derecho expectatio de obtener una mayor contraprestación, aún no devengada, por servicios en favor de su cliente también domiciliado y vinculado económicamente a aquella para efectos del impuesto a la renta; siendo que dicho derecho se encuentra sometido a una controversia cuya resolución está pendiente y, antes que esta ocurra, la empresa lo cede a título gratuito a favor de sus accionistas también vinculados (personas naturales domiciliadas y no domiciliadas); quienes, en caso se produzca en un ejercicio posterior un resultado favorable de la controversia para aquella y ante un eventual incumplimiento del deudor cedido, no le exigirían a la cedente el pago del importe de dicha mayor contraprestación.

Al respecto, se consulta lo siguiente:

1. Tratándose del ejercicio en que se produjo la cesión del derecho expectatio en cuestión:
 - a) ¿La empresa transferente deberá efectuar un ajuste al valor convenido contractualmente con sus accionistas a efectos de reconocer, por la referida transacción, un ingreso gravado con el impuesto a la renta de acuerdo con las normas de precios de transferencia?
 - b) Respecto de la determinación de la renta neta imponible de tercera categoría de la empresa cedente, ¿es deducible como gasto la diferencia entre el valor nominal del derecho expectatio cedido y su valor de transferencia?
2. En caso los accionistas obtuvieran un resultado favorable en la controversia sobre el derecho expectatio y estos ejercieran el derecho al cobro respectivo, ¿el monto correspondiente al importe pagado por el cliente cedido



constituye para el accionista no domiciliado renta de fuente peruana gravada con el impuesto a la renta?

3. ¿El pago de la mayor retribución a favor de los accionistas no domiciliados - en su calidad de adquirentes del derecho expectatio- configurará el nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas (IGV) bajo el supuesto de utilización de servicios en el país?
4. Si la controversia se resuelve positivamente y el deudor cedido cumple con el pago a favor de los cesionarios no domiciliados ¿se configurarían los elementos para el nacimiento del IGV en la empresa cedente de dicho derecho expectatio?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "LIR").
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055- 99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 29-94-EF, publicado el 29.3.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).
- Código Civil, promulgado por el Decreto Legislativo N.º 295, publicado el 25.7.1984 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. En principio, cabe indicar que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1206 del Código Civil, la cesión es el acto de disposición en virtud del cual el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto.

Por su parte, el artículo 1208 de dicho código dispone que pueden cederse derechos que sean materia de controversia judicial, arbitral o administrativa.

Al respecto, la doctrina señala que:

“Los derechos controvertidos son derechos expectatios, pues están a la espera de que se resuelva la controversia para ingresar de manera definitiva a la esfera jurídica del cedente y recién constituirse en derechos

2/11



adquiridos. Sin embargo, el art. 1208 los hace susceptibles de cesión aun cuando sean materia de controversia judicial, arbitral o administrativa.

Se trata, como hemos advertido, de derechos expectaticios a la espera de una sentencia judicial o de un laudo arbitral, si el derecho está siendo discutido en sendos órganos jurisdiccionales, o de una resolución administrativa, que reconozca prioridades o que cause estado. En todos estos casos, la cesión de los derechos por realizarse durante la controversia tendrá como nota distintiva su aleatoriedad”⁽¹⁾.

Así pues, el derecho expectaticio a que alude el supuesto bajo análisis implica tan solo una expectativa de que se obtenga un derecho de crédito y se ejerza el cobro de este cuando en el ejercicio posterior a la cesión de dicho derecho se resuelva la controversia a que está sometido; por lo que se trata de un derecho que está sujeto a la eventualidad o contingencia de que, cuando se resuelva dicha controversia, aquel derecho devenga en un derecho adquirido, firme o constituido (derecho de crédito) o se extinga el derecho en cuestión si es que se resuelve que no procede amparar dicha expectativa.

2. Ahora bien, en cuanto a la consulta formulada en el literal a) del numeral 1 del rubro materia, el primer párrafo del artículo 32 de la LIR dispone que, en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del impuesto a la renta, será el de mercado, siendo que, si el valor asignado difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

Fluye de la norma citada que, tratándose de cualquier tipo de transacción efectuada a título gratuito, el valor aplicable a dicha operación para efectos del impuesto a la renta es el de mercado.

Por otro lado, el numeral 4 del segundo párrafo del referido artículo 32 prevé que, para las transacciones entre partes vinculadas, entre otros supuestos, se considera valor de mercado a los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32-A de la LIR.

Sobre el particular, de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 32-A de la LIR, las normas de precios de transferencia son de aplicación, entre otras, a las transacciones realizadas por los contribuyentes del impuesto con sus partes vinculadas; sin embargo, solo procede ajustar el valor convenido por las partes al valor que resulte de aplicar las normas de precios de transferencia en los supuestos previstos en el literal c) del referido artículo.

¹ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. La Cesión de Derechos en el Código Civil Peruano. Gaceta Jurídica S.A. Primera edición, julio 2007, pág. 55.



Dicho literal c) señala que solo procederá ajustar el valor convenido por las partes cuando este determine en el país un menor impuesto del que correspondería por aplicación de las normas de precios de transferencia⁽²⁾; y que, a fin de evaluar si el valor convenido determina un menor impuesto, se tomará en cuenta el efecto que, en forma independiente, cada transacción o conjunto de transacciones -según se haya efectuado la evaluación, en forma individual o en conjunto, al momento de aplicar el método respectivo- genera para el impuesto a la renta.

Añade dicho inciso que el ajuste del valor asignado por la Administración Tributaria o el contribuyente surte efecto tanto para el transferente como para el adquirente; y que, tratándose de sujetos no domiciliados, lo dispuesto en este párrafo solo procederá respecto de transacciones que generen rentas gravadas en el Perú y/o deducciones para la determinación de su impuesto en el país.

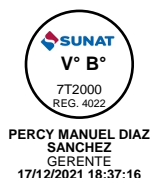
Al respecto, en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N.º 1112 se ha indicado que *“(…) el menor Impuesto que se determinará considerará el efecto tributario en todos los sujetos intervinientes en la transacción”*; y que *“para determinar si existe un menor Impuesto en el país como consecuencia de que el valor convenido difiere del que resultaría en aplicación de las normas de precios de transferencia, se debe verificar el efecto que produce para el Impuesto la sobre o subvaluación de la transacción, como si ésta fuera la única que hubiese realizado en el ejercicio cada parte interviniente”*.

Siendo ello así, a efectos determinar si, tratándose de la operación materia de la consulta, la empresa domiciliada en Perú, que cede a título gratuito el derecho expectatio en cuestión a favor de sus accionistas vinculados (domiciliados y no domiciliados) deberá efectuar, por dicha transacción, el ajuste a que se refiere el primer párrafo del artículo 32 de la LIR, se debe establecer, en principio, si el valor convenido por las partes por la referida operación determina en el país un menor impuesto del que correspondería por aplicación de las normas de precios de transferencia, para lo cual se deberá evaluar el efecto tributario en todos los sujetos intervinientes en la transacción bajo análisis, como si esta fuera la única que hubiese realizado en el ejercicio cada parte interviniente.

Así tenemos que esta administración tributaria ha sostenido⁽³⁾ que *“el primer párrafo del artículo 32 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta ha incorporado una ficción legal mediante la cual se imputa una renta en el caso de prestación de servicios realizados a título gratuito; lo cual implica que la*

² Agrega el citado literal que la SUNAT podrá ajustar el valor convenido aun cuando no se cumpla con el supuesto anterior, si dicho ajuste incide en la determinación de un mayor impuesto en el país respecto de transacciones con otras partes vinculadas.

³ En el Informe N.º 090-2006-SUNAT/2B0000, disponible en el portal web institucional en la siguiente ruta: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2006/oficios/i0902006.htm>.



normatividad del Impuesto a la Renta ha incorporado dentro del campo de aplicación de dicho impuesto a los servicios prestados a título gratuito, atribuyéndole el carácter de renta gravada⁽⁴⁾

Cabe señalar que dicho criterio (la imputación de renta ficta gravada con el impuesto a la renta) también resulta aplicable, entre otros, a aquellos supuestos que impliquen transferencias de propiedad y cualquier otra transacción efectuadas a título gratuito, como la que es materia de análisis (cesión gratuita de un bien intangible, esto es, el derecho expectatio en cuestión), por lo que tal cesión genera para la empresa cedente renta imputada gravada con dicho impuesto.

De otro lado, debe señalarse que, en el supuesto bajo análisis, los accionistas personas naturales no están afectos con el impuesto a la renta por los eventuales ingresos que perciban en el ejercicio posterior a la cesión del derecho expectatio (en el caso que este deviniere en un derecho de crédito cuando se resuelva la controversia a que está sujeto), por cuanto tales ingresos no estarían comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho impuesto, regulado en el artículo 1 de la LIR⁽⁵⁾.



PERCY MANUEL DIAZ
SANCHEZ
GERENTE
17/12/2021 18:37:16

⁴ El mismo criterio también ha sido recogido en los Informes N.º 086-2015-SUNAT/5D0000, así como en la Carta N.º 043-2015-SUNAT/00000; y en esa misma línea, aunque referidos a la transferencia gratuita de bienes, en los Informes N.º 002-2011-SUNAT/2B0000 y 056 -2020-SUNAT/7T0000 disponibles en el Portal web institucional.

⁵ De acuerdo con dicho artículo, el impuesto a la renta grava:

- a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
- b) Las ganancias de capital (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la LIR, para efectos de dicha ley, constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital; siendo que se entiende por bienes de capital a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa).
- c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por la LIR [de acuerdo con lo señalado en el penúltimo párrafo de su artículo 3, en concordancia con el inciso g) del artículo 1 de su reglamento, constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros; considerándose como tal a la obtenida en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y consienten el nacimiento de obligaciones. En consecuencia, constituye ganancia o ingreso para una empresa, la proveniente de actividades accidentales, los ingresos eventuales y la proveniente de transferencias a título gratuito que realice un particular a su favor].
- d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por dicha ley.

Así pues, el impuesto a la renta considera como rentas gravadas a los ingresos que provienen del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores; los ingresos por la enajenación de bienes de capital; las ganancias o ingresos que obtienen las empresas de terceros; así como a las rentas imputadas que son ficciones o presunciones establecidas por ley (conforme con lo indicado en el Informe N.º 029-2020-SUNAT/7T0000, al cual se puede acceder en el siguiente enlace de internet: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2020/informe-oficios/i029-2020-7T0000.pdf>).



En efecto, dichos ingresos no provendrían de la explotación de una fuente⁽⁶⁾, ni de operaciones con terceros⁽⁷⁾ [criterios de renta producto y de flujo de riqueza recogidos en los incisos a) y c) del artículo 1 de la LIR], ni constituirían ganancias de capital⁽⁸⁾ ni rentas imputadas⁽⁹⁾. En ese sentido, tales ingresos no calificarían como renta gravada con el impuesto a la renta.

En consecuencia, siendo que, en el supuesto bajo análisis, la empresa cedente, en aplicación de las normas de precios de transferencia, debiera reconocer como renta gravada con el impuesto a la renta, el importe equivalente al valor de mercado del derecho cedido; el cual, a su vez, para efectos de dicho impuesto, no constituye un importe deducible para los accionistas cesionarios⁽¹⁰⁾; procederá el ajuste al valor convenido por la empresa y los accionistas por cuanto, en este caso, se habría determinado en el país un menor impuesto del que correspondería por aplicación de las normas de precios de transferencia⁽¹¹⁾.

En consecuencia, en el supuesto bajo análisis, tratándose del ejercicio en que se produjo la cesión del derecho expectatio, la empresa transferente deberá efectuar un ajuste al valor convenido contractualmente con sus accionistas vinculados (adquirientes) a efectos de reconocer, por la referida transacción, un ingreso gravado con el impuesto a la renta de acuerdo con las normas de precios de transferencia.

3. En lo que concierne a la consulta a que se refiere el literal b) del numeral 1 del rubro materia, debe tenerse en cuenta que el derecho expectatio a que alude el supuesto bajo análisis implica solo una expectativa de que, cuando en el ejercicio posterior a la cesión de dicho derecho se resuelva la controversia a

-
- ⁶ Con relación al criterio de la fuente o renta producto, Humberto Medrano indica que *“solo se considera como renta la utilidad periódica o susceptible de obtenerse periódicamente de una fuente más o menos durable. Como se sabe, las fuentes productoras de renta son, en principio, dos (capital y trabajo), de cuya combinación surge una tercera: la empresa”* (MEDRANO CORNEJO, HUMBERTO. Derecho Tributario Impuesto a la Renta: aspectos significativos. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, Lima, 2018, página 18); siendo que en el caso bajo análisis dichos eventuales ingresos se originarían por el pago que efectuaría el deudor cedido a los accionistas por el derecho expectatio que les fue transferido, devenido en derecho de crédito, el cual se extinguiría con el referido pago, por lo que tales ingresos no se originarían de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
 - ⁷ Pues no se obtiene en el devenir de la actividad de una empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y consienten el nacimiento de obligaciones.
 - ⁸ Toda vez que el ingreso en cuestión no proviene de enajenación alguna de bienes de capital.
 - ⁹ Al no haber sido establecida como tal por ley alguna.
 - ¹⁰ Nótese que estos no tributarían en el Perú por los ingresos que pudieran percibir en el ejercicio posterior a la cesión del derecho expectatio (en el caso que este deviniere en un derecho de crédito cuando se resuelva la controversia a que está sujeto).
 - ¹¹ Toda vez que, al haber convenido, la empresa y los accionistas, en efectuar la cesión del derecho expectatio a título gratuito, dicha empresa no habría determinado impuesto a la renta por dicha transacción.



que está sujeto, se obtenga un derecho de crédito y se ejerza el cobro de este; por lo que es posible también que tal derecho expectatio nunca devengue en derecho de crédito y, por el contrario, se extinga si finalmente se resuelve que no procede amparar dicha expectativa.

Por lo tanto, si bien *“La cesión de derechos tiene como característica fundamental ser un acto de disposición, pues importa variar la conformación del patrimonio del acreedor de la obligación cuya exigibilidad se cede”*⁽¹²⁾, debe tenerse en cuenta que, en el caso de la cesión del derecho expectatio bajo análisis, el valor nominal de este no forma parte del patrimonio de la empresa cedente (pues solo constituye una expectativa de una mayor contraprestación aún no devengada), por lo que la diferencia entre dicho valor nominal (del derecho expectatio cedido) y su valor de transferencia no podría constituir un gasto para dicha empresa, pues tal diferencia no supone una disminución del patrimonio de la empresa cedente.

En consecuencia, en el supuesto bajo análisis y tratándose del ejercicio en que se produjo la cesión del derecho expectatio, respecto a la determinación de la renta neta imponible de tercera categoría de la empresa cedente, no es deducible como gasto la diferencia entre el valor nominal del derecho expectatio cedido y su valor de transferencia.

3. En lo que respecta a la consulta del numeral 2 del rubro materia, se debe señalar que, tal como se ha indicado en el numeral 2 del presente análisis, los accionistas personas naturales no están afectos con el impuesto a la renta por los eventuales ingresos que perciban en el ejercicio posterior a la cesión del derecho expectatio (en el caso que este deviniere en un derecho de crédito cuando se resuelva la controversia a que está sujeto), por cuanto tales ingresos no estarían comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho impuesto; ello toda vez que tales ingresos no provendrían de la explotación de una fuente, ni de operaciones con terceros, y tampoco constituirían ganancias de capital ni rentas imputadas.

En consecuencia, en el supuesto bajo análisis, si los accionistas obtuviesen un resultado favorable en la controversia sobre el derecho expectatio y estos ejercieran el derecho al cobro respectivo, el monto correspondiente al importe pagado por el cliente cedido no constituye para el accionista no domiciliado renta de fuente peruana gravada con el impuesto a la renta.

4. En lo que respecta al IGV, cabe indicar que el supuesto planteado respecto del cual se formulan las consultas constituye una cesión de derechos toda vez que la empresa (esto es, el cedente) transferiría a título gratuito a favor de sus accionistas domiciliados y no domiciliados (esto es, los cesionarios) el derecho expectatio a exigir el pago de la mayor contraprestación (esto es, el cumplimiento de la potencial prestación a su favor, es decir, del crédito) que

¹² OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Compendio de Derecho de las Obligaciones. Palestra Editores. Lima, 2008. Primera edición. Pág. 414.



estaría a cargo de su cliente (deudor cedido), siempre que se obtenga un resultado favorable en la controversia antedicha; habiéndose previsto que dichos accionistas no le exigirían a la empresa el pago de tal derecho de crédito, en caso se produzca un resultado favorable de la controversia para esta y ante un eventual incumplimiento del deudor cedido, lo cual implica que estos asumirían el riesgo del crédito transferido.

Con relación al referido supuesto, cabe indicar que según lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del IGV, la transferencia de créditos no constituye venta de bienes ni prestación de servicios, manteniendo el transferente su condición de contribuyente del IGV por las operaciones que originaron los créditos transferidos al adquirente o factor; siendo que, solo por excepción, el factor o adquirente serán contribuyentes respecto de los intereses y demás ingresos que se devenguen y/o sean determinables a partir de la fecha de la transferencia, siempre que no se encuentren incluidos en el monto total consignado en el documento que sustente la transferencia del crédito.

Asimismo, de acuerdo con el citado numeral, la adquisición de créditos efectuada asumiendo el riesgo de los créditos transferidos, no implica que el factor o adquirente efectúe alguna de las operaciones gravadas con el IGV, salvo en lo que corresponda a los servicios adicionales y a los intereses o ingresos antes mencionados⁽¹³⁾.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, la transferencia de créditos en la cual los adquirentes (cesionarios) asumen el riesgo de los créditos transferidos, no constituye una operación gravada con el IGV, manteniendo el transferente su condición de contribuyente de dicho impuesto por las operaciones que originaron los créditos transferidos; habiéndose establecido que, solo por excepción, los adquirentes serán contribuyentes del IGV respecto de los intereses y demás ingresos que se devenguen y/o sean determinables a partir de la fecha de la transferencia, siempre que no se encuentren incluidos en el monto total consignado en el documento que sustente la transferencia del crédito.

Ahora bien, en lo que respecta a la consulta del numeral 3, esta se encuentra dirigida a determinar si el pago de la mayor retribución a favor de los accionistas no domiciliados, es decir, del derecho de crédito transferido, configurará el nacimiento de la obligación tributaria del IGV bajo el supuesto de utilización de servicios en el país.

Sobre el particular, se debe tomar en cuenta, en primer lugar, que conforme lo hemos señalado en los párrafos precedentes, la norma que regula la aplicación del IGV respecto de la transferencia de créditos, ha previsto que,

¹³ Es del caso indicar, que el referido numeral, en su inciso e), ha dispuesto que la adquisición de créditos efectuada sin asumir el riesgo de los créditos transferidos implica la prestación de un servicio por parte del adquirente y, por tanto, se encuentra gravada con el IGV.



tratándose de aquella en la cual los adquirentes (cesionarios) asumen el riesgo de tales créditos, esta no se encuentra gravada con dicho impuesto, siendo que los citados adquirentes solo serán contribuyentes de este en caso de existir intereses y demás ingresos que se devenguen y/o sean determinables a partir de la fecha de la transferencia, cuando no se encuentren incluidos en el monto total consignado en el documento que sustente la transferencia del crédito.

Así pues, dado que, en el supuesto planteado en la consulta, el pago de la mayor retribución a favor de los accionistas no domiciliados, es decir, del derecho de crédito transferido, no incluye algún interés u otro ingreso distinto al monto total consignado en el documento que sustenta la transferencia de dicho crédito, se puede afirmar que no se encuentra gravado con el IGV.

Adicionalmente, es del caso mencionar que conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del inciso c) del artículo 3 del TUO de la Ley del IGV se entiende por servicios a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del impuesto a la renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto.

Añade dicho numeral que el servicio es utilizado en el país cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebra el contrato.

Al respecto, debemos hacer notar que el presupuesto básico para que se configure una utilización de servicios en el país, es que exista la prestación de un servicio por parte de un sujeto no domiciliado en el país a uno domiciliado en este.

En ese sentido, siendo que, en el supuesto planteado en la consulta, el que los accionistas no domiciliados reciban del deudor cedido el pago del crédito transferido (si la empresa obtiene un resultado favorable en la controversia existente respecto de este), no tendría como origen la prestación de ningún servicio por parte de estos a favor del referido deudor, sino únicamente la adquisición de dicho crédito, se puede afirmar que en el citado supuesto no se configuraría una utilización de servicios.

5. En cuanto a la consulta del numeral 4, cabe indicar que conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del TUO de la Ley del IGV, son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes las personas jurídicas que, entre otras operaciones, presten en el país servicios afectos.

Asimismo, conforme lo hemos señalado en el ítem 1 del presente informe, a través de la cesión de derechos pueden cederse aquellos que sean materia de controversia judicial, arbitral o administrativa; pudiendo añadirse, al respecto, que el hecho de encontrarse controvertidos no desnaturaliza su

9/11



condición de derechos, aun cuando el que puedan ser ejercidos finalmente o no dependa del resultado final de dicha controversia.

Ahora bien, en el supuesto a que se refiere la consulta bajo análisis, se hace referencia a servicios que han sido prestados por una empresa domiciliada en el país a favor de su cliente domiciliado también en el país, y respecto de los cuales ostenta un derecho expectatio de obtener una mayor contraprestación, el cual se encuentra sometido a una controversia cuya resolución está pendiente.

Así pues, en la medida que en el citado supuesto, el servicio prestado por la empresa se encuentre afecto al IGV, está tendrá la calidad de contribuyente de dicho impuesto.

Por lo demás, cabe recordar que el numeral 16 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del IGV ha establecido expresamente que, en la transferencia de créditos, el transferente mantiene su condición de contribuyente del IGV por las operaciones que originaron los créditos transferidos al adquirente.

En ese sentido, se puede afirmar que sea que la controversia respecto del derecho de crédito transferido se resuelva favorablemente o no para la empresa cedente, esta seguirá manteniendo su condición de contribuyente del IGV respecto de la operación que le diera origen.

CONCLUSIONES:

En el caso de una empresa domiciliada en el Perú que ostenta un derecho expectatio de obtener una mayor contraprestación, aún no devengada, por los servicios en favor de su cliente también domiciliado y vinculado económicamente a esta para efectos del impuesto a la renta; en el que dicho derecho se encuentra sometido a una controversia cuya resolución está pendiente y, antes que esta ocurra, la empresa lo cede a título gratuito a favor de sus accionistas también vinculados (personas naturales domiciliadas y no domiciliadas); y quienes, en caso se produzca en un ejercicio posterior un resultado favorable de la controversia para aquella y ante un eventual incumplimiento del deudor cedido, no le exigirían a la cedente el pago del importe de dicha mayor contraprestación:

1. Tratándose del ejercicio en que se produjo la cesión del derecho expectatio en cuestión:
 - a) La empresa transferente deberá efectuar un ajuste al valor convenido contractualmente con sus accionistas a efectos de reconocer, por la referida transacción, un ingreso gravado con el impuesto a la renta de acuerdo con las normas de precios de transferencia.
 - b) Respecto a la determinación de la renta neta imponible de tercera categoría de la empresa cedente, no es deducible como gasto la

10/11



diferencia entre el valor nominal del derecho expectatio cedido y su valor de transferencia.

2. Si los accionistas obtuviesen un resultado favorable en la controversia sobre el derecho expectatio y estos ejercieran el derecho al cobro respectivo, el monto correspondiente al importe pagado por el cliente cedido no constituye para el accionista no domiciliado renta de fuente peruana gravada con el impuesto a la renta.
3. El pago de la mayor retribución a favor de los accionistas no domiciliados -en su calidad de adquirentes del derecho expectatio- no configurará el nacimiento de la obligación tributaria del IGV bajo el supuesto de utilización de servicios en el país, al no tener como origen la prestación de ningún servicio por parte de estos a favor del deudor que hará dicho pago, sino únicamente la adquisición del referido crédito.
4. Sea que la controversia respecto del derecho de crédito transferido se resuelva favorablemente o no para la empresa cedente, esta seguirá manteniendo su condición de contribuyente del IGV respecto de la operación que le diera origen.



PERCY MANUEL DIAZ
SANCHEZ
GERENTE
17/12/2021 18:37:16

smr/ncf/ere

CT00396-2021, CT00397-2021

CT00398-2021, CT00399-2021

y CT00400-2021

IMPUESTO A LA RENTA/IGV – Cesión de derechos a título gratuito

11/11

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion> e ingresando la siguiente clave: hLwm9ykP

